



**Juzgado Promiscuo Municipal de Silos
Distrito Judicial de Pamplona.**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2019-00056-00
Demandante:	Olga Portilla Rodriguez
	En causa Propia
Demandados:	Luis Orlando Villamizar

Asunto:

Decidir si a las presentes diligencias se les puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso que consagra la figura jurídica de terminación anormal del proceso, denominada “**desistimiento tácito**”; el cual indica que:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento

de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

La Corte Constitucional, en sentencia **C-1186** de 2008, del 3 de diciembre de 2008, siendo Magistrado Ponente el doctor **Manuel José Cepeda Espinosa**, respecto a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicó:

“Es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”;

Es de anotar, que el Ministerio de Justicia y de Derecho, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto **564 de 2020**, buscando con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la Covid – 19, adoptándose medidas con el fin de garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“(...) Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades, expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, disponiendo: “(...) *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”* (...)”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, vemos que, se trata de un proceso ejecutivo, el cual tiene sentencia ejecutoriada, que data del 27 de enero de 2020; con una inactividad superior a los dos años; toda vez que, la última actuación de la parte demandante fue allegar la citación para notificación personal de fecha 28 de noviembre de 2019; posteriormente, el 12 de noviembre de 2019, se le requirió para que allegara la citación para notificación personal, sin que a la fecha haya allegado la misma o haya hecho manifestación alguna; guardando absoluto silencio.

Lo anterior, nos permite colegir que, la parte ejecutante ha incumplido su deber de impulso procesal, toda vez que no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la notificación personal del demandado; por el contrario, su desidia de más de 2 años, contraria el principio de lealtad procesal, toda vez que ha permitido que la deuda de la parte accionante, se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera la situación de la parte demandada.

Conforme lo anotado, se dará por terminado el presente trámite, se levantarán las medidas cautelares decretadas; no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, N.S.;

Resuelve:

Primero: **Decretar** El Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por haberse cumplido los requisitos legales allí contenidos; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Advertir** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, este proceso queda terminado.

Tercero: No se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuando no fueron solicitadas.

Cuarto: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese:



Otilia Flórez Bautista
Juez